



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 059-2014-TCE

PAGINA WEB TRIBUNA CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 059-2014-TCE, que sigue **JORGE JARA ZUÑIGA**, en contra de **Consejo Nacional Electoral** se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 23 de marzo de 2014.- Las 23h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-3-13-3-2014 de 13 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 81 a 84).
- b) Escrito firmado por el señor Ing. Jorge Xavier Jara Zúñiga, candidato a la Alcaldía del cantón Santiago de Méndez por el Movimiento Alianza Pais - Listas 35 y su defensor Dr. Guido Arcos Acosta, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-3-13-3-2014. (fs. 101 a 110.)
- c) Oficio No. 000577, de fecha 19 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Ing. Jorge Xavier Jara Zúñiga, candidato a la Alcaldía del cantón Santiago de Méndez por el Movimiento Alianza Pais - Listas 35 interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.111)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena Jueza Principal de este Tribunal.
- e) Providencia de fecha 21 de marzo de 2014; a las 15h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 113 a 114)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-13-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 2.- Revocar el acto administrativo Nro. 03-JPE-MS-2014, de 5 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y disponer a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago se instale en sesión permanente y proceda de forma inmediata a la verificación de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y 001 femenino de la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago, a fin de constatar la voluntad de los sufragantes.*”

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación; y, con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ing. Jorge Xavier Jara Zúñiga, en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Santiago de Méndez por el Movimiento Alianza Pais - Listas 35, ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



CAUSA No. 059-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-13-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral 2014, mediante oficio No. 0087, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario del Consejo Nacional Electoral (E.) con fecha 14 de marzo de 2014; conforme consta a fojas noventa y uno (fs.91) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 17 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento diez (fs. 110) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el día 05 de marzo de 2013 (sic), la Junta provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución 03-JPEMS-2014, declaró la nulidad de las votaciones de las mesas 001 femenino y masculino de la parroquia Copal, del cantón Santiago de Méndez.

Que los Señores miembros de las JRVs respectivas de forma ilegal y abusiva realizaron el escrutinio de los votos, en un lugar distinto y distante del sitio de sufragio.

Que, la alianza “Juntos por Morona Santiago”, el día 09 de marzo de 2014, interpuso indebidamente el recurso de impugnación, con el propósito del que el Consejo Nacional Electoral, deje sin efecto la Resolución No. 03-JPEMS-2014 y declare la validez de las votaciones en la referida jurisdicción territorial.

Que el Movimiento Alianza País- Listas 35 a través de su Secretario Ejecutivo con fecha de 10 marzo de 2014 exteriorizó su posición jurídica frente a las improcedentes pretensiones de los impugnantes.

Que, el día 13 de marzo de 2014, mediante resolución PLE-CNE-3-13-3-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, actuó sin competencia y se arrogó funciones del Tribunal Contencioso Electoral.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-3-13-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal, y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-3-13-3-2014, del 13 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Revocar el acto administrativo Nro. 03-JPE-MS-2014, de 5 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y disponer a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago se instale en sesión permanente y proceda de forma inmediata a la verificación de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y 001 femenino de la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago, a fin de constatar la voluntad de los sufragantes.”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Con Resolución No. 03-JPEMS-2014, de 05 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, aceptó el reclamo presentado por el Movimiento “Alianza País”; y, declaró la nulidad de las votaciones de las Juntas Receptoras del Voto masculino 001 y femenino 001, de la Parroquia Copal, del Cantón Santiago de Méndez, provincia de Morona Santiago.

El organismo electoral desconcentrado fundamenta su decisión en los artículos 37 y 139 del Código de la Democracia así como en *“una Información Sumaria de Testigos; de ciudadanos que responden a los nombres de: Valverde Villavicencio Segundo Redentor, Alí Chocho Laura María; Villavicencio Ramones Daniel Albino, López Tenezaca Narcisa Verónica y Valverde Brito Ana Inés; quienes declarando bajo el rigor del juramento, confirman la efectiva comisión de la ilegalidad reclamada”* (fs. 31 a 33) (El énfasis no corresponde al texto original)

- b) Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-13-3-2014, de 13 de marzo de 2014, en lo principal revocó el acto administrativo Nro. 03-JPEMS-2014, de 05 de marzo del 2014; y, dispuso la verificación-reconteo de los votos de las JRV, masculino 001 y femenino 001 del Recinto Casa Comunal de la cabecera parroquial de Copal, del Cantón Santiago de Méndez, provincia de Morona Santiago.

El órgano administrativo de la Función Electoral para emitir la citada resolución, considera la normativa constitucional, legal y la jurisprudencia electoral aplicable; señala que tanto el objetante e impugnante han presentado declaraciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 059-2014-TCE

juramentadas y cita el informe presentado por el Coordinador de Recinto Electoral Casa Comunal, parroquia Copal, del cual se colige que no existieron novedades.

Según lo indicado, en los literales a) y b), se desprende que en el presente caso, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago fundamentó su resolución en declaraciones juramentadas, las cuales conforme las reglas básicas procesales, son válidas en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de sus declaraciones.

Así mismo, el Recurrente solicita que el Tribunal Contencioso Electoral considere el contenido del artículo 143, numeral 2 del Código de la Democracia que señala que se declarará la nulidad de las votaciones si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, sin aportar prueba alguna que justifique lo manifestado, por lo que lo alegado por el recurrente deviene en improcedente.

En cuanto, a que el Consejo Nacional Electoral carece de competencia para conocer la impugnación presentada por los señores Edwin Leonardo Ulloa Coellar y señor Jenaro Ulises Marín Astudillo, delegado acreditado y Procurador Común de la “Alianza Juntos por Morona Santiago, lista 3-21-62”, esta afirmación es contraria a derecho, según lo determina el artículo 218 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 14 y 243 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, identificada con el Nro. 03-JPEMS-2014, carece de sustento y motivación, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, comparte la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral de revocar la misma; y, disponer la verificación-reconteo de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y femenino 001 del Recinto Casa Comunal de la cabecera parroquial de Copal, del Cantón Santiago de Méndez, provincia de Morona Santiago.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

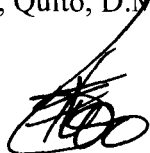
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. Jorge Xavier Jara Zúñiga, candidato a la Alcaldía del cantón Santiago de Méndez por el Movimiento Alianza Pais - Listas 35.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-3-13-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 13 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica estrategiasj@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- c) A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

- 4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
- 5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (VOTO CONCURRENTe)**, Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**, Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**, Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (VOTO CONCURRENTe)**

Certifico, Quito, D.M., 23 de marzo de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO CONCURRENTES

CAUSA 059-2014-TCE

PAGINA WEB TRIBUNA CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 059-2014-TCE, que sigue **JORGE JARA ZUÑIGA**, en contra de **Consejo Nacional Electoral** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA
PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO**

SENTENCIA

CAUSA 059-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2014, a las 23h00

VISTOS: Incorpórese al expediente el escrito de veintitrés de marzo de 2014 a las 13h58, presentado en Secretaría General por el señor Jenaro Ulises Marín Astudillo.

1. ANTECEDENTES

- a) El 19 de marzo de 2014, a las 20H02, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 000577 de 19 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó un expediente de 110 fojas y un CD en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Xavier Jara Zúñiga, candidato a alcalde del cantón Santiago de Méndez, provincia de Morona Santiago, solicitando se proceda a revocar la Resolución No. PLE-CNE-3-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2014.
- b) Luego del sorteo respectivo, foja (112), le correspondió la presente causa, en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Principal de este Tribunal.
- c) Mediante providencia de 21 de marzo de 2014 a las 15h30 se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; y *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”*

El recurso propuesto por el compareciente hace referencia a la causal novena y décimo segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, se concluye que la causa planteada versa sobre un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se revoca la Resolución No. 03-JPEMS-2014 de 5 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a*



VOTO CONCURRENTES

CAUSA 059-2014-TCE

través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Revisado el expediente se constata que el señor Jorge Xavier Jara Zúñiga es candidato a Alcalde del cantón Santiago de Méndez, provincia de Morona Santiago, por el movimiento político Alianza País Listas 35, conforme se indica a foja (111); y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso ordinario de apelación puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación del acto que se recurre.

En el presente caso, la Resolución apelada se expidió el 13 de marzo de 2014 y notificó el 14 de marzo de 2014, fojas (86,91 y 92); y el recurso fue presentado el 17 de marzo de 2014, foja (110); en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Movimiento Alianza País, se circunscribe a los siguientes argumentos:

- a) Presunta incompetencia del Consejo Nacional Electoral para revocar la Resolución 03-JPEMS-2014, en virtud de la cual, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago declaró la anulación de las juntas receptoras del voto No. 001 Femenino y 001 Masculina.

- b) Que, el escrutinio se hubiere realizado en un lugar distinto al de la votación, lo que configuraría una causal de nulidad de votaciones, en los términos del artículo 143, número 2 de la Ley Orgánica Electoral.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) Sobre la alegada incompetencia del Consejo Nacional Electoral para revocar una Resolución de una Junta Provincial Electoral, por la cual se anulan juntas receptoras del voto.**

El artículo 219, número 11 de la Constitución de la República establece que “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.”

El artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece, “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”

De la lectura de las disposiciones transcritas se puede concluir que, al tratarse de órganos desconcentrados, no descentralizados, las Juntas Provinciales Electorales se encuentran dentro de la misma estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral, de quien dependen administrativamente.

En este sentido, y atendiendo a los principios generales del derecho administrativo, en todos los casos, las actuaciones de los órganos desconcentrados pueden ser revisados, ratificados o revocados por su superior jerárquico. En el caso concreto, el Consejo Nacional Electoral, dentro de la sede administrativa, tiene competencia para conocer y resolver, vía impugnación, los recursos que se plantearen respecto de las actuaciones de la Junta Provincial Electoral; de ahí que resulta imprecisa la afirmación del Recurrente, en cuanto al sostener que esta potestad administrativa se agota en lo referente a resultados numéricos.



VOTO CONCURRENTES

CAUSA 059-2014-TCE

Contrariamente a lo expuesto por el Recurrente, el artículo 25, número 14 del Código de la Democracia establece, entre las competencias propias del Consejo Nacional Electoral la concerniente a “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (El énfasis no corresponde al texto original).

De lo expuesto, queda claro que el Consejo Nacional Electoral cuenta con la potestad constitucional y legal de conocer sobre los reclamos e impugnaciones que en sede administrativa se plantearen en contra de todos los actos que emanaren de la Junta Provincial Electoral; sobre todo, si se considera que, de conformidad con el artículo 37 del Código de la Democracia las funciones específicas que aluden al proceso electoral de estos organismos temporales son principalmente la actuar en la etapa de calificación de candidaturas y en la etapa de escrutinio.

Dicho lo cual, se desestima lo alegado por la parte Recurrente, en lo que se refiere a este punto de análisis.

b) Sobre la realización del escrutinio, dentro del mismo recinto pero en otro espacio al de la votación.

El desarrollo jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral, de manera estable y nutrida ha sostenido que, en materia de nulidades electorales, existe un severo principio de legalidad¹; lo cual produce dos consecuencias interpretativas principales.

Por una parte, la declaración de nulidad únicamente puede declararse por los casos expresa y taxativamente previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; por otra parte, repercute en la forma restrictiva en la que debe interpretarse estas instituciones jurídicas, sobre todo cuando, el artículo 146, inciso final del Código de la Democracia, de forma

¹ Sentencia fundadora de línea: 362-2009; Sentencias confirmadoras de línea: 405-2009; 442-2009; 504-2009; 548-2009; 581-2009; 585- 2009.

complementaria establece que, “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.”

Bajo estos parámetros hermenéuticos, cuando el artículo 143, número 2, parte pertinente de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que “se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... 2... si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley...” no se refiere a que el escrutinio de la junta receptora del voto debe realizarse en la misma mesa en la que se entregó el material electoral para que las ciudadanas o ciudadanos procedan a ejercer el derecho al sufragio; sino que, el material electoral no puede salir del recinto correspondiente.

De lo dicho se desprende que la hipótesis fáctica prevista por el citado artículo 143, para proceder con la declaratoria de nulidad de votaciones, se da únicamente cuando el material electoral hubiere sido trasladado a un lugar fuera del recinto electoral. Esta disposición tiene sentido en cuanto, solamente dentro del correspondiente recinto electoral existe la seguridad necesaria para garantizar la conservación de la integridad del material electoral; así como, la posibilidad de evitar cualquier tipo de alteración a la voluntad de las y los sufragantes.

Desde este punto de vista, la realización del conteo de votos dentro del mismo recinto electoral, aunque no en el lugar exacto en el que se recibió la votación, garantiza la custodia del material electoral y la participación de las delegadas y delegados de las diferentes organizaciones políticas en sus labores, lo que es coherente con el principio de certeza electoral y con la transparencia del proceso.

En tal virtud, el hecho según el cual el escrutinio fue realizado dentro del recinto electoral, donde se realizó la votación correspondiente, no constituye un causal de nulidad, en los términos establecidos en el artículo 143, número 2 del Código de la Democracia.

En tal virtud, se desestima lo argumentado por el Recurrente, en lo que a este punto se refiere.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO CONCURRENTES

CAUSA 059-2014-TCE

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Xavier Jara Zúñiga.

2.- Ratificar en todas sus partes la resolución No. No. PLE-CNE-3-13-3-2014 de 13 de marzo de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

3.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a. Al Recurrente en la dirección electrónica estrategiasj@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 35.
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- c. A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.
- d. En la dirección electrónica jenaroulises@hotmail.com al procurador de la Alianza Juntos por Morona Santiago.

4.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA** **PRESIDENTA** (VOTO CONCURRENTES) , Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ** **VICEPRESIDENTE**, Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**, Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**, Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ** (VOTO CONCURRENTES)

Certifico, Quito, D.M., 23 de marzo de 2014.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE